

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

0000 1
0000 0

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/13/2017 Y
ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: ISIDRO PASTOR
MEDRANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil
diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de
la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el dieciocho de abril
de dos mil diecisiete, en el expediente al rubro citado.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos del presente incidente de
incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el
recurso de apelación **RA/13/2017 y acumulados**, se advierte lo
siguiente:

1. Recursos de Apelación. El seis de abril de dos mil diecisiete, los
ciudadanos Esteban Fernández Cruz, Cesar Enríquez Sánchez
Millán, Ricardo Moreno Bastida, Javier Rivera Escalona, Carlos
Loman Delgado y Alfonso G. Álvarez Bravo Malo, quienes se
ostentan como representantes propietarios de los partidos políticos
Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional,
Movimiento de Regeneración Nacional, de la Revolución

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Democrática, Encuentro Social y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron ante la oficialía de partes del citado Instituto Electoral, sendas demandas de recursos de apelación, en contra del acuerdo número IEEM/CG/73/2017, "Por el que se registra al ciudadano Isidro Pastor Medrano, como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023"

Dichas demandas fueron radicadas por esta autoridad jurisdiccional, bajo los números de expedientes RA/13/2017, RA/16/2017, RA/17/2017, RA/18/2017, RA/19/2017 y RA/20/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Resolución del recurso de apelación RA/13/2107 y acumulados. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el recurso de apelación RA/13/2017 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]"

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes RA/16/2017, RA/17/2017, RA/18/2017, RA/19/2017, RA/20/2017, al diverso RA/13/2017, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.
[...]"

3. Presentación del escrito incidental. El uno de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual, denunció del Consejo General y de la Dirección de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, el incumplimiento de la sentencia

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

dictada por este órgano jurisdiccional, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el expediente **RA/13/2017 y acumulados**.

4. Vista del escrito incidental. Mediante proveído de uno de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral acordó, con copia simple del escrito señalado en el numeral que antecede, dar vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, para que, por su conducto y/o del Secretario Ejecutivo, manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, e informara a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **RA/13/2017 y acumulados**.

5. Desahogo de vista. En fecha dos de mayo del presente año, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó oficio IEEM/SE/4554/2017, mediante el cual desahoga la vista precisada en el numeral 4, antes citado. Asimismo, en alcance a dicho escrito, a las doce horas con treinta y cinco minutos del tres de mayo del año en curso, se recibió el oficio número IEEM/PCG/PZG/1267/17, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, Pedro Zamudio Godínez, a través del cual remite diversa documentación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 405, fracción III, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a), 410, párrafo segundo y 451, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un recurso de apelación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ciertamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, el recurso de apelación identificado con la clave **RA/13/2017 y acumulados**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el recurso al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.



SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En un principio, se considera necesario analizar el siguiente marco normativo:

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 408, fracción II, inciso a), 410 segundo párrafo, 451 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

(...).

II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

(...)

Artículo 410. (...)

El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y de las controversias laborales.

Artículo 451. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a) Que el Tribunal Electoral del Estado de México, es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los partidos políticos arguyan violaciones en las determinaciones adoptadas por los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México, o en contra de los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

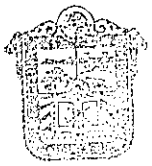
b) Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.

c) Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

d) Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, entre otros el recurso de apelación. Al respecto, **el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias**, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I) Apercibimiento, II) Amonestación, III) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, IV) Auxilio de la fuerza pública, y V) Arresto hasta por treinta y seis horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifiesta alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Razonamientos que se corroboran con el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, cuyo rubro es: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**¹

¹ Para su consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandado en la resolución, así como el principio de congruencia en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional al estimar que los agravios esgrimidos por los actores de recurso de apelación **RA/13/2017 y acumulados**, relativos a violaciones al procedimiento para tener por colmado el requisito del apoyo ciudadano, en relación con las cédulas de apoyo presentadas por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, resultaban **fundados**, el dieciocho de abril del año que cursa, dictó resolución en la cual, en el considerando décimo segundo, denominado "Efectos de la sentencia", se precisó:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*"DÉCIMO SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En consecuencia, al haber quedado sin efectos el registro como candidato independiente del ciudadano Isidro Pastor Medrano, la autoridad responsable con el apoyo de las áreas operativas de la institución, conforme a sus atribuciones, deberá reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, en un plazo de **doce días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, ello en los términos siguientes:*

1. Verifique la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano visibles en las cajas entregadas y captura de la misma en medio magnético. La autoridad administrativa electoral deberá revisar si los apoyos contenidos en las cédulas de respaldo ciudadano exhibidos por Isidro Pastor Medrano cumplen con lo establecido en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 84, 85, 94, 185, fracción I, 120, 123 del Código Electoral; 7, y 19, del Reglamento de Candidaturas Independientes; base sexta, párrafo tercero, fracción I, así como la base octava, inciso b), fracción VIII de la Convocatoria para Candidatos Independientes emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.

Esto es, el Instituto Electoral deberá constatar el contenido de las cajas e ir extrayendo cada una de las cédulas de apoyo en ellas contenidas, capturando la información atinente en medio óptico y en un archivo Excel, realizando un listado de los registros de los ciudadanos que apoyen al aspirante a candidato independiente.

En dicho listado se anotarán los siguientes datos, contenidos en cada una de las cédulas:

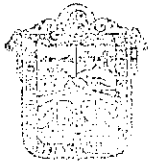
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- a) El apellido paterno, apellido materno y el o los nombres del ciudadano que brinde su apoyo al aspirante a candidato independiente.
- b) El nombre completo del aspirante a candidato independiente en favor del cual se brinda el respaldo ciudadano.
- c) El número consecutivo que le corresponda al ciudadano que brindó su apoyo al aspirante a candidato independiente (folio sucesivo con el que se identifica el formato de la cédula).
- d) La sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano que brinde el apoyo.
- e) La clave de elector del ciudadano que otorga el respaldo al aspirante a candidato independiente.

En dicha depuración, no serán objeto de captura aquellas cédulas que:

- No se presenten en formato oficial del Instituto Electoral del Estado de México.
- No contengan nombre del aspirante a candidato independiente.
- El registro se presente en blanco.
- No contengan la clave de elector del ciudadano.
- No sea firma autógrafa.
- No presenten firma del ciudadano.
- No presenten el nombre completo del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Verifique los requisitos contenidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez hecho lo narrado en el numeral 1, la responsable verificará que cada una de las cédulas de apoyo ciudadano cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Código Electoral local, en relación con el artículo 19 del Reglamento de Candidatos Independientes, dispositivos de los cuales se advierte que no se computarán para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido las firmas falsas, por lo que la responsable debe corroborar en forma fehaciente que las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano sean auténticas, para lo cual debe realizar un cotejo visual de las firmas, con las copias de las credenciales de elector que Isidro Pastor Medrano aportó junto con las cédulas de respaldo ciudadano.

Una vez hecho el cotejo entre las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano y las contenidas en las credenciales de elector, se deberán descontar del medio magnético, aquellas en las que se encontraron diferencias evidentes.

De las actividades indicadas, la autoridad administrativa electoral, deberá levantar acta circunstanciada en la que señalará de manera pormenorizada lo acontecido en dichas diligencias, la fecha en la que se realizan, la hora en que inician y concluyen, quiénes participan en las mismas, la metodología utilizada, si se presentaron incidencias en su realización y en general, cualquier elemento que estime pertinente precisar, abundar o aclarar respecto de la realización de dichas actividades, a fin de dar certeza a dicho procedimiento.

Debe resaltarse que, si dentro del proceso de verificación de apoyo ciudadano, la responsable detecta elementos que generen dudas sobre la autenticidad de la obtención del apoyo ciudadano, éste podrá

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

implementar los mecanismos necesarios que estime adecuados para corroborar que el apoyo ciudadano sea fidedigno.

3. **Primera garantía de audiencia.** Con los resultados obtenidos del ejercicio realizado conforme a los numerales 1 y 2, la responsable dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia. Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

En el caso de que subsane las irregularidades detectadas, la autoridad deberá computarlas e incluirlas en el medio magnético que remitirá al Instituto Nacional Electoral.

4. **Remita la información al INE.** Una vez depurada la información en el medio magnético, remitirá al Instituto Nacional Electoral, para que éste lleve a cabo el cruce correspondiente. El cruce de información deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, es decir con corte al treinta y uno de agosto de 2016.

5. **Segunda garantía de audiencia.** Con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia.

Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

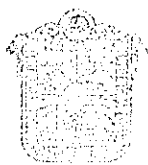
6. **Verifique el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México.** Con los resultados arrojados de los procedimientos anteriores, la responsable deberá examinar si el respaldo validado es suficiente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral local.

En dicha actividad, deberá identificar el nombre de los municipios y el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido en ellos, anexando el soporte documental que demuestre dicha circunstancia.

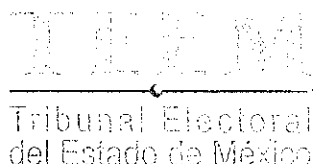
7. **Determine si se otorga o se niega el registro de Isidro Pastor.** Derivado de los resultados arrojados, así como de las inconsistencias detectadas, la autoridad responsable en plenitud de atribuciones, emitirá un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde determine si otorga o niega el registro al ciudadano Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, con base en el procedimiento establecido previamente.

Posterior a ello, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas, los términos de dicho cumplimiento.

8. Finalmente, se vincula a la autoridad responsable para que suspenda la impresión de la documentación electoral a utilizarse el día de la jornada electoral, hasta en tanto se determine lo conducente en relación con el asunto de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



[...]"

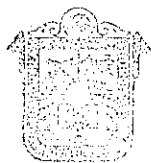
De tal manera, la autoridad responsable quedó compelida a cumplir con dichas precisiones, en virtud de que en el punto resolutivo segundo, se señaló literalmente:

"(...)

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

(...)"

Ahora bien, el uno de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia del recurso de apelación **RA/13/2017 y acumulados**, argumentando esencialmente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"(...)

En razón de lo expuesto y al realizar el comparativo entre el plazo ordenado en la ejecutoria de la sentencia emitida al resolver el recurso de apelación número RA/13/2017 y Acumulados, en el que se otorgó un plazo de doce días, permite establecer con claridad que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia en el término ordenado, toda vez que el plazo que le fue otorgado para cumplir con la ejecutoria feneció, ya que el cómputo de los plazos que la ley señala son los siguientes:

(transcribe los artículos 413, 428 y 430 del Código Electoral del Estado de México)

Fecha de notificación	Surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación	Periodo de 12 días para cumplir la ejecutoria	Fenecimiento del plazo
18 de abril	19 de abril	19 al 30 de abril	30 de abril

En esa tesitura, si la autoridad fue notificada el día 18 de abril de 2017, de la sentencia del recurso de apelación número RA/13/2017 y Acumulados, tal como se desprende de las constancias de notificación, surtiendo sus efectos el día 19 de abril del año de los corrientes, por lo que se tenía como plazo concluyente para dar cumplimiento a la ejecutoria el día 30 de abril del año en que se actúa, lo cual que no aconteció, tal y como esta constado ante la falta de rendir informe con justificación que está obligado a presentar el **Consejo General y Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México** ante esta autoridad, así que ante la desatención por parte de la autoridad de cumplir en cumplir dentro del plazo establecido el

cumplimiento de la ejecutoria, se persiste en violar de manera sistemática mis derechos políticos electorales.

En el referido contexto, resulta indubitable que el Consejo General, la secretaría ejecutiva y Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México se encontraba obligado a dar cumplimiento dentro del plazo de doce días a cumplir la ejecutoria circunstancia que en la especie no aconteció, de lo que resulta evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, persiste en privarme de mis prerrogativas como candidato a la que tengo derecho y con ello se continua violando mis derechos políticos electorales al no cumplir en tiempo y forma con la ejecutoria del recurso de apelación citado." (sic)

Al respecto, el uno de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral, con copia simple del escrito antes señalado dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, para que por su conducto y/o del Secretario Ejecutivo, manifestara por escrito lo que a su interés conviniera e informara sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia dictada el dieciocho de abril de la presente anualidad, en el recurso de apelación **RA/13/2017 y acumulados**.



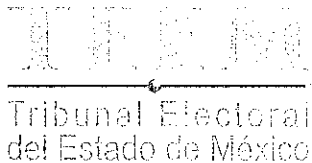
Ahora bien, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/4554/2017, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, del dos de mayo del año que cursa, por medio del cual desahoga la vista concedida mediante acuerdo de uno de mayo del presente año dictado por este Tribunal, refiere:

"(...)

En cumplimiento a lo mandatado por este H. Tribunal que usted preside, en el expediente que al rubro se señala; y atendiendo al resolutivo SEGUNDO y considerando DÉCIMO SEGUNDO denominado "Efectos de la Sentencia" se adjunta al presente copia certificada del acuerdo IEEM/CG/109/2017 y anexos "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados"

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, Magistrado Presidente atentamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por recibido en tiempo y forma la documentación descrita con anterioridad.

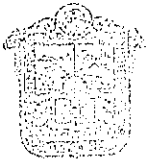


SEGUNDO. Se tenga por desahogado en tiempo y forma el requerimiento notificado a este Instituto el día primero de los corrientes, recaído en el incidente de Incumplimiento de Sentencia del expediente al rubro señalado

TERCERO. Se tenga por cumplimentada la ejecutoria de mérito y archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

En ese orden de ideas, los motivos de disenso esgrimidos por el actor incidentista devienen **infundados**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Para sustentar la afirmación anterior, en primer término se considera oportuno realizar el siguiente cuadro en el que se contiene en una columna lo contenido en el apartado de efectos de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete dictada en el expediente **RA/13/2017 y acumulados**; y en la otra, las acciones que la responsable realizó, para dar cumplimiento al fallo de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La información que se insertará en el cuadro, se obtiene del acuerdo IEEM/CG/109/2017 denominado “Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados” dictado el dos de mayo del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como del “INFORME RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE RA/13/2017 Y ACUMULADOS, SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL C. ISIDRO PASTOR MEDRANO, PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017”, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del citado Instituto, documentos que obran a fojas diecinueve a noventa y cinco, y a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437 párrafo

segundo del Código Electoral del Estado de México, información que es la siguiente:

PUNTOS PRECISADOS POR LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE RA/13/2017 Y ACUMULADOS	ACCIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA.
<p>1. Verifique la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano visibles en las cajas entregadas y captura de la misma en medio magnético. La autoridad administrativa electoral deberá revisar si los apoyos contenidos en las cédulas de respaldo ciudadano exhibidos por Isidro Pastor Medrano cumplen con lo establecido en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 84, 85, 94, 185, fracción I, 120, 123 del Código Electoral; 7, y 19, del Reglamento de Candidaturas Independientes; base sexta, párrafo tercero, fracción I, así como la base octava, inciso b), fracción VIII de la Convocatoria para Candidatos Independientes emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>Esto es, el Instituto Electoral deberá constatar el contenido de las cajas e ir extrayendo cada una de las cédulas de apoyo en ellas contenidas, capturando la información atinente en medio óptico y en un archivo Excel, realizando un listado de los registros de los ciudadanos que apoyen al aspirante a candidato independiente.</p> <p>En dicho listado se anotarán los siguientes datos, contenidos en cada una de las cédulas:</p> <p>a) El apellido paterno, apellido materno y el o los nombres del ciudadano que brinde su apoyo al aspirante a candidato independiente.</p> <p>b) El nombre completo del aspirante a candidato independiente en favor del cual se brinda el respaldo ciudadano.</p> <p>c) El número consecutivo que le corresponda al ciudadano que brindó su apoyo al aspirante a candidato independiente (folio sucesivo con el que se identifica el formato de la cédula).</p> <p>d) La sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano que brinde el apoyo.</p> <p>e) La clave de elector del ciudadano que otorga el respaldo al aspirante a candidato independiente.</p>	<p>INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO INSTITUTO</p> <p>A foja cuarenta del informe de mérito señala:</p> <p>“A efecto de dar cumplimiento al numeral, 1 del Considerando Décimo segundo. Efectos de la Sentencia, se verificó la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano visibles en las cajas entregadas por el C. Isidro Pastor Medrano, exhibió ciento veintinueve cajas, que a su dicho dice contener cédulas de respaldo con cuatrocientos trece mil seiscientos sesenta y dos apoyos ciudadanos.</p> <p>Se procedió a constatar el contenido de las cajas, extrayendo cada una de las cédulas de apoyo en ellas contenidas, por lo que de la contabilización realizada resultaron 408,149 apoyos ciudadanos.</p> <p>De la verificación física realizada por la Dirección de Partidos Políticos, con apoyo del personal operativo del Instituto, y del personal de la Consejería de la Dra. María Guadalupe González Jordán, del Dr. Gabriel Corona Armenia y del Mtro. Miguel Ángel García Hernández, como observador, por cuestión de orden y eficiencia de tiempos y así evitar que la Unidad de Informática y Estadística capturara registros que presentarán inconsistencias y de esa manera cumplir con los efectos de la sentencia, primero se depuraron las cédulas de respaldo para identificar las que no serían objeto de captura por presentar las siguientes inconsistencias:</p> <p>No se presenten en el formato oficial del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>No contengan nombre del aspirante a candidato independiente.</p> <p>El registro se presente en blanco.</p> <p>No contengan la clave de elector del ciudadano.</p> <p>No sea firma autógrafa.</p> <p>No presenten firma del ciudadano.</p> <p>No presenten el nombre completo del ciudadano.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

En dicha depuración, no serán objeto de captura aquellas cédulas que:

- No se presenten en formato oficial del Instituto Electoral del Estado de México.
- No contengan nombre del aspirante a candidato independiente.
- El registro se presente en blanco.
- No contengan la clave de elector del ciudadano.
- No sea firma autógrafa.
- No presenten firma del ciudadano.
- No presenten el nombre completo del ciudadano.

Para realizar lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos elaboró un cuadro de control denominado: "INCONSISTENCIAS ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE: ISIDRO PASTOR MEDRANO", de estos cuadros de control de inconsistencias, mismos que se anexan en medio magnético para mejor proveer⁶, se obtuvieron los siguientes resultados, entre los que se encuentran los que actualizan los supuestos del artículo 123 del Código Electoral del Estado de México:

(se inserta tabla)

Cabe señalar que se detectaron cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve registros en blanco y cancelados por lo que no fueron tomados en cuenta por esta autoridad en virtud de que al estar en blanco carecen de información y los cancelados no tienen validez alguna.

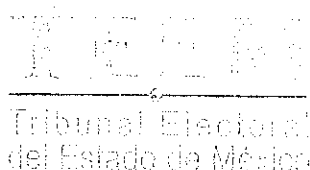
Realizada la depuración y a fin de dar cumplimiento a los numerales 1 y 2 del Considerando Décimo Segundo. Efectos de la sentencia, se remitieron las cédulas de respaldo mediante los Oficios IEEM/DPP/CI/309/2017, IEEM/DPP/CI/310/2017, IEEM/DPP/CI/312/2017, IEEM/DPP/CI/313/2017, IEEM/DPP/CI/314/2017, IEEM/DPP/CI/318/2017, IEEM/DPP/CI/319/2017

y IEEM/DPP/CI/321/2017 (se anexan para mejor proveer) para mejor proveer a la Unidad de Informática y Estadística, para que con el personal contratado ex profeso procediera a dar cumplimiento al procedimiento de captura de la información contenida en cada una de las cédulas, en medio óptico y en un archivo Excel generándose un listado.

El listado anterior en términos del numeral 1 antes mencionado, contienen los datos siguientes:

- a) El apellido paterno, apellido materno y el o los nombres del ciudadano que brinde su apoyo al aspirante a candidato independiente.
- b) El nombre completo del aspirante a candidato independiente en favor del cual se brinda el respaldo ciudadano.
- c) El número consecutivo que le corresponda al ciudadano que brindó su apoyo al aspirante a candidato independiente (folio sucesivo con el que se identifica el formato de la cédula).



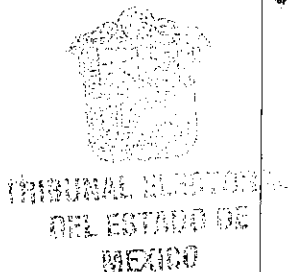


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

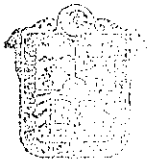
	<p>d) La sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano que brinde su apoyo.</p> <p>e) La clave de elector del ciudadano que otorga el respaldo al aspirante a candidato independiente."</p>
	<p>ACUERDO IEEM/CG/109/2017</p> <p>En el apartado de resultandos, en el punto 27 se estableció:</p> <p>"27. Que el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/DPP/CI/300/2017, la Dirección de Partidos Políticos, hizo del conocimiento al ciudadano Isidro Pastor Medrano, el día y hora en que realizaría el traslado de las 129 cajas que contienen las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, del Centro de Formación y Documentación Electoral al auditorio de este Instituto, lo anterior, para iniciar con la actividad mandatada por el órgano jurisdiccional en la ejecutoria RA/13/2017 y acumulados."</p>
<p>2. Verifique los requisitos contenidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Una vez hecho lo narrado en el numeral 1, la responsable verificará que cada una de las cédulas de apoyo ciudadano cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Código Electoral local, en relación con el artículo 19 del Reglamento de Candidatos Independientes, dispositivos de los cuales se advierte que no se computarán para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido las firmas falsas, por lo que la responsable debe corroborar en forma fehaciente que las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano sean auténticas, para lo cual debe realizar un cotejo visual de las firmas, con las copias de las credenciales de elector que Isidro Pastor Medrano aportó junto con las cédulas de respaldo ciudadano.</p> <p>Una vez hecho el cotejo entre las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano y las contenidas en las credenciales de elector, se deberán descontar del medio magnético, aquellas en las que se encontraron diferencias evidentes.</p> <p>De las actividades indicadas, la autoridad</p>	<p>INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO INSTITUTO</p> <p>En la foja cuarenta y seis del informe citado se observa que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, estableció:</p> <p>"Para efecto de dar cumplimiento al numeral 2 del Considerando Décimo segundo. Efectos de la Sentencia y verificar que cada una de las cédulas de apoyo ciudadano cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Código Electoral local, en relación con el artículo 19 del Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispositivos de los cuales se advierte que no se computarán para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido las firmas falsas, se procedió a corroborar en forma fehaciente que las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano sean auténticas, para lo cual la Dirección de Partidos Políticos con el apoyo del personal operativo del Instituto y del personal de las consejerías de la Dra. María Guadalupe González Jordán, Dr. Gabriel Corona Armenta y Mtro. Miguel Ángel García Hernández, como observador, realizaron un cotejo visual de las firmas,</p>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<p>administrativa electoral, deberá levantar acta circunstanciada en la que señalará de manera pormenorizada lo acontecido en dichas diligencias, la fecha en la que se realizan, la hora en que inician y concluyen, quiénes participan en las mismas, la metodología utilizada, si se presentaron incidencias en su realización y en general, cualquier elemento que estime pertinente precisar, abundar o aclarar respecto de la realización de dichas actividades, a fin de dar certeza a dicho procedimiento.</p> <p>Debe resaltarse que, si dentro del proceso de verificación de apoyo ciudadano, la responsable detecta elementos que generen dudas sobre la autenticidad de la obtención del apoyo ciudadano, éste podrá implementar los mecanismos necesarios que estime adecuados para corroborar que el apoyo ciudadano sea fidedigno.</p>	<p>con las copias de las credenciales de elector que el C. Isidro Pastor Medrano aportó junto con las cédulas de respaldo ciudadano, obteniendo los siguientes resultados: (se inserta tabla)</p> <p>Derivado de lo anterior no formaron parte de la contabilización en el medio magnético aquellas cédulas en las que se encontraron diferencias evidentes entre la firma y la copia de la credencial de elector⁹. Asimismo se anexan al presente las actas de Oficialía Electoral¹⁰ quien dio fe de lo actuado y en la que de manera pormenorizada se describen las actividades realizadas tanto por la Dirección de Partidos Políticos como por la Unidad de Informática y Estadística en el procedimiento de verificación y captura de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano."</p>
	<p>ACUERDO IEEM/CG/109/2017</p> <p>En el apartado de resultados, específicamente en el punto 28 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señaló:</p> <p>"28. Que el veintidós de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/UIE/0346/2017, la Unidad de Informática y Estadística este Instituto, remitió a la Dirección de Partidos Políticos dos discos compactos, en donde se contienen las claves de elector de las cédulas de apoyo ciudadano y el informe de inconsistencias detectadas durante la captura de la información."</p>
<p>3. Primera garantía de audiencia. Con los resultados obtenidos del ejercicio realizado conforme a los numerales 1 y 2, la responsable dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia. Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.</p> <p>En el caso de que subsane las irregularidades detectadas, la autoridad deberá computarlas e incluirlas en el medio magnético que remitirá al Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO INSTITUTO</p> <p>En la foja cuarenta y siete del informe citado se observa que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, estableció:</p> <p>"Posteriormente, para dar cumplimiento al numeral 3 del Considerando Décimo segundo. Efectos de la Sentencia, mediante oficio IEEM/DPP/CI/323/2017¹¹, en fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete, se le notificó al C. Isidro Pastor Medrano, las inconsistencias detectadas de manera particularizada, especificando las</p>



Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cédulas a las que corresponden y se le otorgó un plazo de 48 horas improrrogables para subsanarlas, sin que ello implicara la posibilidad de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, sino únicamente aclarar las inconsistencias presentadas. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el representante legal del C. Isidro Pastor Medrano, mediante escrito registrado en Oficialía de Partes con folio 01127612 (se anexa para mejor proveer) solicitó el acceso al auditorio del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de realizar una muestra aleatoria de verificación respecto del resultado y revisión que le fue notificado mediante oficio IEEM/DPP/CI/323/2017.

El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/4165/2017 13(se anexa para mejor proveer) el Secretario Ejecutivo remitió el escrito mencionado en el numeral anterior, para que se atendiera lo solicitado.

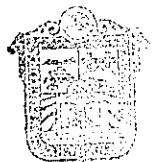
El mismo veinticinco de abril, mediante oficio IEEM/DPP/CI/333/1714(se anexa para mejor proveer) la Dirección de Partidos Políticos, hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo, que, en esa misma fecha, se llevaría a cabo la diligencia de la revisión in situ a las doce horas con treinta minutos, solicitando la intervención de Oficialía Electoral y de Comunicación Social. En el acta de Oficialía Electoral folio 63715(se anexa para mejor proveer) puede advertirse lo siguiente:

A las doce horas con nueve minutos, el servidor público electoral J. Santos Barajas López, mostró a los presentes que la puerta de acceso se encontraba debidamente cerrada, así como que los sellos colocados con anterioridad se encontraban completos, sin ninguna muestra de alteración o violación; acto seguido, desprendió la etiqueta y abrió la puerta frente a los presentes, quienes accedimos al auditorio y nos dimos cuenta del estado íntacto que guardaban las cajas donde se encuentran contenidas las Cédulas de Apoyo Ciudadano de Isidro Pastor Medrano, mismas que forman parte integral del expediente identificado con la clave IEEM/CG/DPP/05/2016-2017.

A las doce horas con trece minutos, Rodrigo Fitzgerald Moyano Orive, hizo del conocimiento [...] que practicaría una revisión aleatoria de verificación del resultado de la revisión hecha a las Cédulas de Apoyo antes mencionadas.

La verificación consistió en el número de registros que a decir de la autoridad

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

electoral no coincidía la firma de la credencial para votar con la plasmada en la cédula, derivado del cotejo visual [...].

La documental anterior, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio, y evidencia que el C. Isidro Pastor Medrano, pudo constatar in situ la certeza de las inconsistencias que le fueron notificadas, cotejadas con las cédulas originales.

En fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, dentro del plazo otorgado, mediante escrito registrado en oficialía de partes bajo el número 1136316 (se anexa para mejor proveer) signado por el C. Isidro Pastor Medrano, mediante el cual desahogó su garantía de audiencia y en esencia manifestó lo siguiente:

a) Sea remitida la base de datos de la captura de las cédulas de apoyo ciudadano al Instituto Nacional Electoral.

b) Se comunique al Instituto Nacional Electoral que el cruce de la información deberá realizarse conforme a la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año 2016.

En consecuencia, derivado de que el ciudadano no hizo manifestación alguna tendiente a subsanar las inconsistencias que le fueron identificadas y notificadas, esta autoridad electoral tiene por presentadas las manifestaciones realizadas para los efectos legales conducentes, por lo que procede que los apoyos que presentan inconsistencias no deberán ser incluidas en el medio magnético que se remitirá al Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3, párrafo segundo del Considerando Décimo Segundo de la ejecutoria.

De lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/339/1717 (se anexa para mejor proveer) se solicitó a la Unidad de Informática y Estadística, con fundamento en los artículos 123 del Código Electoral del Estado de México y 19 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como, a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México recaída en el expediente marcado con el número RA/13/2017 y acumulados y una vez agotado el plazo de cuarenta y ocho horas concedido para el desahogo de la garantía de audiencia del C. Isidro Pastor Medrano,

Tribunal Electoral
del Estado de México

verificar que en el listado generado en formato Excel, no se encuentre ninguno de los doce mil ochocientos veintiséis respaldos ciudadanos identificados con las inconsistencias particularizadas, para que una vez realizada dicha verificación sea remitida, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para su cruce con la Lista Nominal de Electores.

En el mismo oficio, fue enfatizado que en cumplimiento al numeral 4 del Considerando Décimo Segundo de la referida ejecutoria, y con fundamento en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, el cruce con la Lista Nominal de Electores debería realizarse con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección"

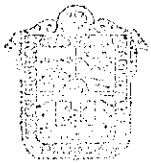
ACUERDO IEEM/CG/109/2017

En el apartado de resultandos, específicamente en los puntos 29, 30 y 31 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señaló:

"(...)

29. Que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/CG/DPP/CI/323/2017, la Dirección de Partidos Políticos, notificó la garantía de audiencia y le dio vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano de las inconsistencias detectadas en cada una de las diligencias desahogadas por el personal comisionado de este Instituto, detallando con precisión cada uno de los registros de apoyo ciudadano que fueron desestimados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, en su caso subsanara las irregularidades detectadas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, no serían objeto de captura y por lo tanto no se incluirían en el listado de respaldo ciudadano que remitirían al Instituto Nacional Electoral.

30. Que el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el representante legal del ciudadano Isidro Pastor Medrano presentó escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual solicitó el acceso al auditorio del Instituto Electoral del Estado de México, lugar en donde se llevó a cabo la verificación de la documentación relativa a las cédulas de respaldo ciudadano, con la finalidad de realizar una muestra aleatoria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

	<p>de verificación respecto al resultado de la revisión que le fue notificado a través del oficio referido en el Resultando anterior.</p> <p>31. Que el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano Isidro Pastor Medrano presentó escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, haciendo diversas manifestaciones que consideró pertinentes.(...)”</p>
<p>4 Remita la información al INE. Una vez depurada la información en el medio magnético, remitirá al Instituto Nacional Electoral, para que éste lleve a cabo el cruce correspondiente. El cruce de información deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, es decir con corte al treinta y uno de agosto de 2016.</p>	<p>INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO INSTITUTO</p> <p>En la foja cincuenta y uno y siguientes, del informe citado se observa que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, estableció:</p> <p>“Con el objeto de dar cumplimiento al numeral 4 del Considerando Décimo segundo. Efectos de la Sentencia, una vez depurada la información en el medio magnético, mediante oficio IEEM/SE/4283/201718(se anexa para mejor proveer) signado por el Secretario Ejecutivo, quien en términos del artículo 30, párrafo segundo del Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, es la autoridad que cuenta con atribuciones para solicitar el cruce con la Lista Nominal, remitió al Instituto Nacional Electoral, el medio magnético capturado por la Unidad de Informática y Estadística para los efectos del cruce correspondiente, especificando que el cruce de información debería realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, es decir con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.</p> <p>Mediante oficio INE-JLE-MEX/RFE/02955/201719 signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se remitieron a este organismo electoral los resultados obtenidos del cruce con la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, en los términos siguientes: (se inserta tabla)</p> <p>Ahora bien, respecto a las inconsistencias detectadas por baja del padrón electoral, se obtuvieron los siguientes resultados:</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

(se insertan tablas)

Respecto a las inconsistencias por registros correspondientes a otra entidad federativa, se obtuvieron los resultados siguientes:
(se insertan tablas)"

ACUERDO IEEM/CG/109/2017

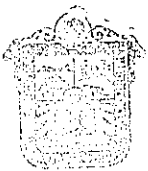
En el acuerdo de referencia, en los resultandos 32, 33 y 34 se precisó:

"32. Que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/UIE/0363/2017, la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, envió a la Secretaría Ejecutiva el listado en medio magnético generado en formato Excel, para su remisión al Instituto Nacional Electoral.

33. Que el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/SE/4283/2017, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en medio magnético la información relativa a las cédulas que contienen el respaldo ciudadano, con la finalidad de realizar el cruce de los nombres de los ciudadanos que manifestaron su apoyo al ciudadano Isidro Pastor Medrano con la lista nominal de electores correspondiente.

34. Que mediante oficio INE-JLE-MEX/RFE/02955/2017, del veintiocho de abril de la presente anualidad, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, hizo llegar los resultados de la re-verificación solicitados por el Instituto Electoral del Estado de México y en segundo término también las condiciones en que se debe realizar conforme al convenio de colaboración interinstitucional y el procedimiento de referencia para la verificación de los apoyos ciudadanos.

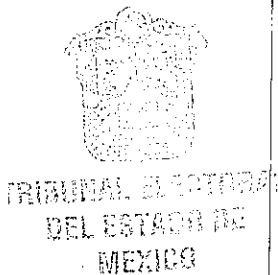
En dicho oficio, entre otros aspectos realizó diversas consideraciones en relación con la Resolución recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente RA/13/2017 y acumulados, que la verificación de la situación registral se llevó a cabo con el corte de información al 31 de agosto de 2016, así como un adicional con corte al 28 de febrero del año en curso, para contribuir a alcanzar el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido, ya que aquéllos ciudadanos que solicitaron un trámite posterior al 31 de agosto del año anterior al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tribunal Electoral del Estado de México

	<p>de la elección y que forman parte del apoyo ciudadano, no hubieran sido encontrados en dicho corte.”</p>
<p>5 Segunda garantía de audiencia. Con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia.</p> <p>Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.</p>	<p>INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO INSTITUTO</p> <p>En la foja cincuenta y tres y siguientes, del informe citado se observa que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, estableció:</p> <p>“Para dar cumplimiento al numeral 5 del Considerando Décimo segundo. Efectos de la Sentencia, con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, anteriormente descritos, mediante oficio IEEM/DPP/CI/352/2017, (se anexa para mejor proveer) se dio vista al C. Isidro Pastor Medrano de las inconsistencias detectadas de manera particularizada, identificándole las cédulas a las que corresponden, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables desahogara su garantía de audiencia.</p> <p>Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes con número de folio 012133 (se anexa para mejor proveer) de fecha treinta de abril del año en curso recibido a las trece horas con cincuenta y dos minutos, el C. Isidro Pastor Medrano, dentro del plazo concedido de cuarenta y ocho horas, en esencia manifestó lo siguiente:</p> <p>Al respecto me permito formular las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De acuerdo con el artículo 120, del Código Electoral del Estado de México, 24 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes y la Convocatoria de Registro de Candidaturas Independientes, de fecha 10 de noviembre de 2016, queda demostrado que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos tal y como se acredita con el acuse de recibo emitido por la oficialía de partes electoral con número de folio 007597 de fecha 29 de marzo de 2017. 2. En términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, así como el 19 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independiente. <p>Al respecto el porcentaje mínimo requerido del 3% de la lista nominal de electores</p>



Tribunal Electoral
del Estado de México

equivale a 328,740 firmas de respaldo ciudadano, y a pesar de las discrepancias entre los cruces realizados tanto por el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral, mediante los oficios correspondientes que se me notificaron, Se desprende que se satisface y cumple con el requisito de ley para haber obtenido legalmente mi registro como candidato. Así mismo en cuanto al 1.5% cuando menos de apoyo ciudadano en por lo menos 64 municipios, de igual forma se hace constar que se satisface en virtud de que se registró un equivalente al porcentaje de apoyo ciudadano en 97 de 64 municipios requeridos, es decir, 33 municipios más, como lo acredito con la tabla que se presenta a continuación:

[...]

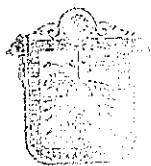
De lo anterior se desprende que no existe motivo ni fundamento alguno que sustente haber dejado sin efecto mi registro como candidato independiente. En tal virtud exijo que se me restituya la candidatura con todos y cada uno de sus derechos y prerrogativas, resarciéndome los beneficios y derechos a partir del día 18 de abril del presente año o se reponga el proceso electoral a partir del inicio de las campañas electorales para la elección de Gobernador del Estado de México 2017-2023.

Con motivo de lo anterior solicito se tenga por desahogada la garantía de audiencia bajo protesta y me reserve el derecho de hacer valer las violaciones cometidas por los integrantes del Consejo General, de los servidores públicos de este Instituto y de quien resulte responsable, ante las instancias competentes, (sic)

Esta autoridad electoral tiene por presentadas las manifestaciones realizadas para los efectos legales conducentes.

En cuanto al argumento relativo a la acreditación de apoyo ciudadano en noventa y siete de sesenta y cuatro municipios requeridos, no le asiste la razón, ya que el municipio numero 062 Nopaltepec, de acuerdo al Oficio IEEM/UIE/0374/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Informática y Estadística, se hizo del conocimiento de esta Dirección que presenta el 1.499% por lo que no cumple el porcentaje requerido por el artículo 99 del Código Electoral de Estado.

Es de resaltar que el Instituto Electoral del Estado de México, carece de atribuciones para pronunciarse sobre los resultados de la verificación del apoyo ciudadano con el cruce de la Lista Nominal de Electores, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México



	<p>que los mismos fueron emitidos por el Instituto Nacional Electoral, autoridad que en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Base V, apartado B, cuenta con atribuciones para los procesos electorales federales y locales en materia de padrón electoral y lista nominal de electores.</p> <p>En relación al argumento consistente en que se le restituyan los beneficios y derechos a partir del día dieciocho de abril del año en curso o se reponga el proceso electoral a partir de las campañas; esta autoridad electoral no puede ir en contra del plazo establecido en el artículo 263 del Código Comicial local."</p>
	<p>ACUERDO IEEM/CG/109/2017</p> <p>Al respecto, en los resultandos 35 y 36 del referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expresó:</p> <p>"35. Que el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/DPP/CI/352/2017, la Dirección de Partidos Políticos, dio vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano de los resultados arrojados como consecuencia del cruce de la información que realizó el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, precisándole cada una de las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en la información contenida en la cédulas que contienen el respaldo ciudadano, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, en el desahogo de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho correspondiera y subsanara en su caso la información que le fue proporcionada.</p> <p>36. Que mediante escrito del treinta de abril de dos mil diecisiete, presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto y dentro del plazo que le fue concedido, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, desahogó su garantía de audiencia, realizando diversas consideraciones respecto de la información mencionada en el Resultando anterior."</p>
<p>6 Verifique el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México. Con los resultados arrojados de los procedimientos anteriores, la responsable deberá examinar si el respaldo validado es suficiente para cumplir con lo dispuesto en</p>	<p>INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO INSTITUTO</p> <p>En la foja cincuenta y siete y siguientes, del informe citado se observa que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral</p>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

el artículo 99 del Código Electoral local.

En dicha actividad, deberá identificar el nombre de los municipios y el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido en ellos, anexando el soporte documental que demuestre dicha circunstancia.

del Estado de México, estableció:

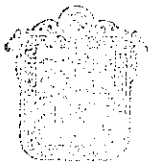
“Para dar cumplimiento al numeral 6 del Considerando Décimo segundo. Efectos de la Sentencia, se procedió a verificar el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México con base en los oficios emitidos por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral y los oficios del Titular de la Unidad de Informática y Estadística, quien en términos del artículo 32 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad que tiene atribuciones para determinar el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

En primer lugar, debe decirse que conforme al oficio INE/JLE/MEX/RFE/02955/2017, se observa que un total de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres registros se encuentran en la lista nominal.

En fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante Oficio IEEM/DPP/CI/353/1722 (se anexa para mejor proveer) se solicitó al Titular de la Unidad de Estadística e Informática, realizará la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano en términos del artículo 99 del Código Electoral del estado de México, a fin de determinar el 3% de apoyo ciudadano requerido por el Código y la existencia de al menos el 1.5% de respaldo ciudadano en 64 municipios.

El mismo veintinueve, mediante Oficio IEEM/UIE/0374/201723 (se anexa para mejor proveer) la Unidad de Informática y Estadística informó el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por el C. Isidro Pastor Medrano, indicando que el porcentaje en lista nominal fue del tres punto ciento cuarenta y cinco por ciento.

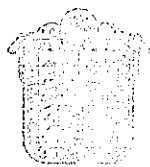
De conformidad con el artículo 99 del Código, con relación al numeral 32 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, que en el caso que nos ocupa es el año 2016, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

menos, el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. 2A

En este sentido, mediante oficio IEEM/UIE/0374/2017, la Unidad de Informática y Estadística informó el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por el C. Isidro Pastor Medrano, así como el nombre de los municipios y el porcentaje de apoyo ciudadano obtenidos en ellos, en acatamiento al párrafo segundo, del numeral 6, del Considerando Décimo segundo. Efectos de la Sentencia, indicando que en noventa y seis municipios obtuvo el respaldo de al menos el 1.5%, lo anterior de acuerdo a la tabla siguiente:

(se inserta tabla)

Los documentos anteriores, al tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Con base en los oficios INE-JLE-MEX/RFE/02955/2017, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México e IEEM/UIE/0374/2017, firmado por el Titular de la Unidad de Informática y Estadística del IEEM, se desprende que el C. Isidro Pastor Medrano obtuvo el 3% de apoyo ciudadano requerido por el Código Electoral del Estado de México, sin embargo, no pasa desapercibido que con motivo de la verificación realizada en cumplimiento a los numerales 1 y 2 del Considerando Décimo segundo Efectos de la sentencia, en donde este organismo electoral implemento todos los medios y mecanismos con los que cuenta y que estuvieron a su alcance, se obtuvieron los siguientes datos:

Doscientos treinta y cinco respaldos ciudadanos, no contienen nombre del aspirante a candidato independiente; tres mil ochocientos sesenta y ocho respaldos ciudadanos, no contienen la clave de elector del ciudadano de los cuales mil ochocientos treinta y ocho presentan más de una inconsistencia; mil seiscientos cuarenta y uno no presentaron firma del ciudadano; ciento dieciocho respaldos, no son firma autógrafa; setecientos noventa y seis respaldos ciudadanos, no contienen credencial para votar y en siete mil doscientos sesenta y dos respaldos existió evidente diferencia de la firma derivada del cotejo visual con la copia de la credencial de elector y seiscientos noventa y nueve, no

I E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

	<p>contienen nombre completo del ciudadano que brinda el apoyo. Así mismo, de los resultados emitidos por el oficio INE-JLE-MEX/RFE/02955/2017, diez mil quinientos treinta y seis registros corresponden a baja del Padrón Electoral, por las siguientes causas: cancelación de trámite: mil cuarenta y seis; datos personales irregulares: treinta y uno; defunción: tres mil doscientos ochenta; domicilio irregular: cincuenta; duplicados: trescientos cuarenta y ocho; pérdida de vigencia: cinco mil trescientos sesenta y tres; suspensión: cuatrocientos diecisiete; en blanco: uno y en otra entidad federativa: seis mil quinientos noventa y uno. Los anteriores supuestos permiten concluir que no se corrobora que las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano, sean auténticas.(...)”</p>
<p>7 Determine si se otorga o se niega el registro de Isidro Pastor. Derivado de los resultados arrojados, así como de las inconsistencias detectadas, la autoridad responsable en plenitud de atribuciones, emitirá un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde determine si otorga o niega el registro al ciudadano Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, con base en el procedimiento establecido previamente.</p> <p>Posterior a ello, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas, los términos de dicho cumplimiento.</p>	<p>El dos de mayo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/109/2017, en que en sus puntos resolutivos Primero y Segundo, señaló:</p> <p>“PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución emitida en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados, se tiene por presentado el “Informe relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México identificada bajo el número de expediente RA/13/2017 y acumulados, sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro, presentada por el C. Isidro Pastor Medrano, para obtener la calidad de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017”, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.</p> <p>SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando LXXXI del presente Acuerdo, se niega el registro del ciudadano Isidro Pastor Medrano como Candidato Independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023. (...)”</p>



IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable en el recurso de apelación, identificado con el número económico **RA/13/2017 y acumulados**, cumplió con todos y cada uno de los puntos precisados en el apartado "Efectos de la Sentencia", en la dictada el dieciocho de abril del año que cursa, en el medio de impugnación referido.

De esta manera dicho cumplimiento se materializó con el dictado del acuerdo IEEM/CG/109/2017, dos de mayo de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que fue notificado al ciudadano Isidro Pastor Medrano a las veintidós horas con veintiséis minutos del mismo día, la cual fue recibida por su Representante Legal, tal y como se desprende del oficio número IEEM/DPP/CI/363/2017, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de un documento expedido formalmente por una autoridad electoral; misma que fue remitida con el oficio IEEM/PCG/PZG/1267/17, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las doce horas con treinta y cinco minutos de la misma fecha



En razón de lo anterior es por lo que este órgano jurisdiccional **tiene por cumplida la sentencia** dictada el dieciocho de abril del año en curso en el expediente **RA/13/2017 y acumulados**.

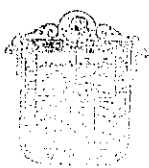
Por otro lado, tal como lo refiere el ciudadano Isidro Pastor Medrano, la autoridad responsable sobrepasó el plazo concedido para dar cumplimiento a la sentencia; sin embargo, dicha circunstancia no impide que este Tribunal Electoral del Estado de México, determine tener por cumplida la sentencia de mérito, pues hay que recordar que la naturaleza de la ejecución, consiste en la materialización de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

lo ordenado por el Tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandatado en la resolución, así como el principio de congruencia en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

La afirmación anterior obedece a que se ha evidenciado en párrafos previos, que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo IEEM/CG/109/2017, ya materializó lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente **RA/13/2017 y acumulados**. Además este Tribunal corroboró que existiera congruencia entre lo resuelto y las acciones realizadas por la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo de mérito, tal como se demostró en el cuadro comparativo que para tal efecto se realizó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, tampoco resulta procedente imponer alguna medida de apremio de las contenidas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, pues se insiste, este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene por cumplida la sentencia que nos ocupa, haciendo efectivo lo mandatado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la impartición de justicia pronta, completa y expedita.

En razón de lo antes expuesto, como se adelantó, se **tiene por cumplida la sentencia** dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, el pasado dieciocho de abril de este año, en el recurso de apelación **RA/13/2017 y acumulados**.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia deducida del expediente RA/13/2017 y acumulados.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

